

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1103

Panamá, 18 de septiembre de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Dilsa Gisela Cedeño, actuando en representación de la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 11509-Elec de 3 de agosto de 2017, emitida por el **Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existen entre la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**, y la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, **mediante la Nota CM-2144-16 de 16 de diciembre de 2016**, la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.(EDEMET)**, presentó formal reclamo ante el Centro Nacional de Despacho (CND), en contra del Documento de Transacciones Económicas (DTE), correspondiente al mes de noviembre de 2016, en el que señala que el mismo se sustenta en diferencias significativas en las mediciones presentadas por el CND en sus archivos y la obtenida en sus medidores, específicamente para el caso del Gran Cliente Embajada de los Estados Unidos de América (EE.UU) (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Manifiesta la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.(EDEMET)** al Centro Nacional de Despacho (CND), que el sustento de su reclamo fue sobre las mediciones obtenidas del medidor 1130300527 asignado al Gran Cliente Embajada de los Estados Unidos de América (EE.UU.), en las que se apreciaba la diferencia con los datos presentados por el CND en la información Oficial de Energía para el mes de noviembre de 2016 y que de acuerdo a lo manifestado por el CND, indican que fueron el resultado de una estimación (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Posteriormente, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de analizar el reclamo presentado por EDEMET, así como los argumentos planteados por el CND, cumplidas las etapas procedimentales que establece la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se procedió a resolver la causa administrativa mediante la Resolución AN 11509-Elec de 3 de agosto de 2017, lo que basado en la investigación que se realizó, dio como resultado:

“...
PRIMERO: ACEPTAR la reclamación interpuesta por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.(EDEMET)**, en contra de Documentos de Transacciones Económicas correspondientes al mes de noviembre de 2016.

...” (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En igual sentido, el Centro Nacional de Despacho (CND) presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución AN 11509-Elec de 3 de agosto de 2017, mediante la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió el reclamo presentado por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., (EDEMET)**, en contra del Documento de Transacciones Económicas (DTE) de noviembre de 2016 (Cfr. fojas 31 a 36 del expediente judicial).

En relación con lo arriba señalado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procedió a rechazar, a través de la Resolución AN 11608-Elec de 5 de septiembre de 2017, el recurso de reconsideración interpuesto y mantener en todas sus partes la decisión adoptada (Cfr. fojas 40 y 47 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el día 1 de noviembre de 2017, la **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución AN 11509-Elec de 3 de agosto de 2017, en la que indica que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), efectuó con una serie de actuaciones contrarias al debido proceso, de las cuales señaló: "...al resolver el reclamo presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en contra del Documento de Transacciones Económicas (DTE) de noviembre de 2016, desconoció que el CND había cumplido al pie de la letra con dicho procedimiento; pues efectivamente, desde septiembre y octubre de 2016, se había informado que había problemas de comunicación con el medidor SMEC de la Embajada de Estados Unidos, situación que a la fecha de liquidación del mes de noviembre no había sido resuelta..."; "...que la violación también es evidente, pues la entidad reguladora ha interpretado erróneamente la norma, pues no es cierto que tal disposición veda el derecho a reclamar la información que se entrega a través del DTE, que es la condición o el resultado neto de las transacciones realizadas durante el mes. La reclamación de la información diaria de las mediciones debe hacerse dentro de los términos que establecen las Reglas Comerciales y que en cumplimiento de las mismas se han desarrollado las Metodologías de Detalles, y en el caso que nos ocupa, sería en el numeral MAM.6.2" (Cfr. fojas 8-9, 13 y 15 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La sociedad recurrente estima que las normas acusadas lesionan las siguientes disposiciones:

A. Los numerales MAM.4.1, MAM.5.1, MAM.6.2 y MAM.6.3 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (o Medición Comercial) referente a la administración de datos faltantes y su procedimiento; señala el procedimiento aplicable por parte del CND cuando no cuente con la información comercial de algún medidor; que una vez capturada, validada y editada la data obtenida de los medidores, el CND publicará la información de las mediciones de cada participante,

junto con los resultados de las preliminares diarias de liquidación del mercado; la forma como se presentarán los reclamos a que se refiere el numeral MAM.6.1 hasta el segundo día hábil después de su publicación y a través de la web del CND; una vez transcurrido este período, la información comercial de algún medidor; que una vez capturada, validada y editada la data obtenida de los medidores, el CND publicará la información referente a las mediciones serán consideradas de carácter oficial y no podrán ser objeto de reclamos posteriores (Cfr. foja 7 a 13 y 15 del expediente judicial).

B. El artículo 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, el cual señala que los participantes tienen el derecho de presentar reclamos a las transacciones informadas por el CND, con la correspondiente justificación, dentro de un plazo de quince (15) días de recibido el Documento de Transacciones Económicas del CND (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

C. Los artículos 34 y 36 de 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y el procedimiento administrativo general, los cuales señalan, respectivamente, los principios que informan al procedimiento administrativo general; y la indicación en el sentido que los actos no podrán emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

III. Concepto de la infracción por parte de la empresa.

Este Despacho observa que la sociedad denominada **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, a través de su apoderada judicial, ha interpuesto la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 11509-Elec de 3 de agosto de 2017; proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por medio del cual resolvió lo que a continuación se transcribe:

“...
PRIMERO: ACEPTAR la reclamación interpuesta por la
Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste,

S.A.(EDEMET), en contra de Documentos de Transacciones Económicas correspondientes al mes de noviembre de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho que realice los ajustes correspondientes al DTE de noviembre de 2016, conforme a lo estipulado en el Resuelto primero de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho a realizar una modificación en la Metodología de Detalle en un periodo no mayor de tres (3) meses, en cuanto a la contravención existente entre las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista (numeral 14.8.1.1) y la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM.6.2), atendiendo a que lo establecido en las Reglas Comerciales prima sobre lo establecido en las Metodologías de Detalle.

...” (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Respecto de la resolución arriba emitida, la actora sustenta su acción contencioso administrativa, en lo medular, en la infracción de los siguientes artículos que, en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber violentado, los numerales MAM.4.1, MAM.5.1, MAM.6.2 y MAM.6.3 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (o Medición Comercial), el artículo 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y adopta el procedimiento administrativo general, los cuales serán analizados de manera conjunta en atención a la relación que guardan entre sí.

Por lo tanto, el análisis se desarrollará en atención a las supuestas infracciones en la que incurrió la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)**, al aceptar la reclamación interpuesta por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, en contra del Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de noviembre de 2016 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

De conformidad con lo que señala la actora, la investigación que sirvió de base para la emisión de la Resolución 11509-Elec de 3 de agosto de 2017, efectuada por la **ASEP**, denota que la institución incurrió en una violación flagrante; ya que al resolver el reclamo presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en contra del

Documento de Transacciones Económicas (DTE) de noviembre de 2016, desconoció que el CND había cumplido al pie de la letra con dicho procedimiento, pues *efectivamente, desde septiembre y octubre de 2016, se había informado que habían problemas de comunicación con el medidor SMEC de la Embajada de Estado Unidos, situación que a la fecha de la liquidación del mes de noviembre no había sido resuelta, por lo que tuvo que aplicar el procedimiento contenido en la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM), cuyo contenido es el mismo del numeral 14.3.1.2 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, el cual establece que de no contar con información alguna, 'el CND debe asumir y utilizar los valores horarios programados en el despacho...'*, la metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM), es el procedimiento que debe seguirse ante la falta de medición y el manejo de reclamos ante errores o falta de medición y no la aplicada por la ASEP (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

De igual manera, la actora señala que la empresa EDEMET siempre tuvo conocimiento de las mediciones estimadas del Gran Cliente Pasivo Embajada de los Estados Unidos, que también fue informada sobre los archivos de sustento mediante los correos masivos que se envían a todos los Participantes del Mercado, en los que se les informa que se publicó la preliminar diaria en el sitio WEB del CND, en la cual se detalla la forma en que se obtuvo la data cuando no fue posible la comunicación con el medidor principal (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En esa misma línea, señala la recurrente que la reclamación de la información diaria de las mediciones debe hacerse dentro de los términos que establecen las Reglas Comerciales y que en cumplimiento de las mismas se han desarrollado las Metodologías de Detalles, y en el caso que nos ocupa, en el numeral MAM.6.2 (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Que tanto en las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad como en las Metodologías de Detalle que las desarrollan, se han establecido términos perentorios al

CND para entregar la información, a los Participantes para presentar los reclamos correspondientes y al CND para resolverlos, de tal manera que al finalizar cada mes, el CND pueda integrar la información (horaria o diaria según corresponda) de carácter comercial resultante de las transacciones en el Mercado y servicios que administra y determinar para cada participante el resultado neto mensual (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

También añade la actora que a pesar que dicha empresa distribuidora había recibido diariamente la información por parte del CND sobre la medición estimada del gran Cliente Embajada de Estados Unidos, ésta no hizo uso del derecho a reclamar la misma, conforme lo establece el numeral MAM.6.2, por lo que la información debía considerarse oficial, no sujeta a reclamación (Cfr. fojas 15 del expediente judicial).

IV. Opinión del Tercero.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), a través de la representación de su apoderada judicial, se opone al presente proceso, aceptando algunos hechos y negando otros, al igual que negó que la Resolución hoy objeto de reparo y su acto confirmatorio hayan violado los numerales MAM.4.1, MAM.5.1, MAM.6.2 y MAM.6.3 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (o Medición Comercial); el artículo 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 180 a 184 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el proceso bajo análisis surge de una controversia que se suscitó en la vía administrativa entre la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET) y el Centro Nacional de Despacho (CDN), cuando este último elaboró el Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente al mes de noviembre de 2016 (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

La temática bajo análisis, queda circunscrita a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, y sus modificaciones, misma que establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad (Cfr. Gaceta Oficial 26871-C de 14 de septiembre de 2011, según el texto vigente a la fecha de los hechos).

Al efecto, debemos destacar lo establecido en el artículo 9 (numerales 1 y 2) del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que contiene dos (2) de las funciones primordiales de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Veamos:

“Artículo 9. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

1. Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por esta Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado, para cuyos efectos el reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en que el Ente Regulador llevará a cabo tal intervención.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones.

...” (Cfr. Texto Único Ley 6 de 1997 Gaceta Oficial 26871-C del 14 de septiembre de 2011).

En ejercicio de esas funciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos dictó la **Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998** y sus modificaciones, por medio de la cual aprobó las **Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad**, de la que hacemos especial énfasis en aquella que alude al **Documento de Transacciones Económicas**, por ser el objeto del proceso, mismo que está regulado en los numerales 14.7 y 14.7.1.1, que puntualizan:

“14.7 DOCUMENTO DE TRANSACCIONES
ECONÓMICAS

14.7.1.1 La responsabilidad del CND es informar a los Participantes el resultado de las transacciones comerciales indicadas, identificando las deudas entre Participantes, a través de un documento, denominado Documento de Transacciones Económicas, que incluya los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos y permita a los Participantes verificar su validez.” (Lo destacado es nuestro).

Al revisar las constancias procesales, se advierte que el Centro Nacional de Despacho (CND) aplicó lo establecido en los numerales 14.7 y 14.7.1.1, de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, cuando emitió **la Nota ETE-DCND-GME-2092-2016 de 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual le remitió a la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) la Liquidación del Mercado Mayorista de Electricidad en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente al mes de noviembre de 2016**, en el cual se recogieron las transacciones económicas de los diferentes Participantes del mercado registradas en el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2016, para los propósitos del registro de pago y los cobros a éstos (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, **la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) emitió la Nota CM-2144-16 de 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual le presentó un reclamo al Centro Nacional de Despacho (CND)**, en contra del Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente al mes de noviembre de 2016 (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

El escrito de la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) se sustentaba en el hecho que había diferencias significativas en las mediciones presentadas por el Centro Nacional de Despacho (CND) que reposaban en sus archivos y aquellas que fueron obtenidas de sus medidores; específicamente, una que correspondía al Gran Cliente denominado Embajada de los Estados Unidos de América (E.E.U.U) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

A través de la Nota ETE-DCNC-GME-2282-2016 de 23 de diciembre de 2016, el Centro Nacional de Despacho (CND) le dio respuesta al reclamo presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET), así:

“9.1 Señalan que aplicaron los numerales MAM 3.1.8 y M.A.M 4.1 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM), ya que en ese punto de medición no lograron la comunicación requerida para descargar las mediciones de noviembre de 2016 para la entrega oportuna del referido DTE.

9.2 Indican que en el Informe Mensual de Mercado correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2016, habían informado sobre problemas de comunicación con el medidor SMEC de la Embajada de los Estados Unidos.

9.3 Manifiestan que dicha situación no había sido solucionada al momento de liquidar el mes de noviembre del año 2016, por lo que se liquidaron mediciones estimadas con fundamento en lo establecido en la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM).

9.4 No obstante lo anterior, **advierten que cuando publicaron la información de las mediciones para cada Participante, junto con los resultados de las preliminares diarias de liquidación del mercado, EDEMET no presentó reclamo sobre la información suministrada (numeral MAM.6 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial).**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En concordancia, en otros puntos de la Resolución objeto de reparo también se hace referencia a la actuación adelantada por el Centro Nacional de Despacho (CND) cuando se dijo lo siguiente:

“12.2 El CND al ser responsable de las siguientes liquidaciones del Mercado, ante el problema presentado por el medidor SMEC del Gran Cliente Embajada de Los Estados Unidos (representada por la sociedad AES Panamá, S.A., S.R.L.), aplicó para efectuar la liquidación del mes de noviembre de 2016, los artículos MAM 3.1.8., referente a la Interrogación del Sistema de Medición Comercial (SMEC); el MAM 4.1 y 4.2 en relación a la Administración de datos faltantes y errores, todos de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM), los cuales procedemos a citar para mayor claridad: ...” (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

El Centro Nacional de Despacho (CND) fundamentó su rechazo al reclamo presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET), en el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM), el cual indica:

“(MAM.6.2) Los reclamos a que se refiere el numeral (MAM.6.1), deberán ser presentados hasta el segundo día hábil después de su publicación y a través de la web del CND en la sección de reclamos, indicando los respectivos sustentos. A excepción del último día del mes para el cual deberán ser presentados el día siguiente a su publicación.” (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Por medio de la Nota CM-077-17 de 19 de enero de 2017, la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) le invocó al Centro Nacional de Despacho (CND) lo indicado en la Sección 14 “Liquidación”, Cláusula 14.3, numeral 14.3.1.4, sobre las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, por estar en desacuerdo con el rechazo del reclamo presentado (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

El numeral 14.3.1.4 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad, señala:

“14.3.1.4 Los Participantes podrán reclamar fundadamente al CND sobre los valores asumidos ante errores o medición faltante, debiendo demostrar fehacientemente que el valor asumido es incorrecto.”

En detalle, la Nota CM-077-17 de 19 de enero de 2017, de la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET), decía:

“10.2. Manifiestan que fundamentado en lo anterior, el sustento del reclamo presentado fueron las mediciones obtenidas del medidor... 1130300527 asignado al Gran Cliente Embajada de los Estados Unidos de América (E.E.U.U.), en las que se apreciaba la diferencia con los datos presentados por el CND en la información Oficial de Energía para el mes de noviembre de 2016 y que de acuerdo a lo manifestado por el CND, indican que fueron el resultado de una estimación.

10.3. Alegan que la razón que invoca el CND para no reconocer el reclamo del mes de noviembre de 2016, no tiene justificación, toda vez que fue presentando conforme a lo establecido en la cláusula 14.8, numeral 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

10.4. Mencionan que en ocasiones anteriores, en las que el CND ha tenido dificultades en obtener la data del medidor SMEC de algún Gran Cliente, tanto la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., como la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., le han prestado apoyo al CND, remitiendo las lecturas de sus medidores de los Grandes Clientes ubicados en puntos próximos al medidor SMEC del Gran Cliente, sin embargo, para el caso en cuestión, procedieron con la estimación directamente sin agotar todas las alternativas a su alcance.

10.5. Por último reiteraron su reclamo, y solicitaron al CND que fuera presentado con toda la sustentación enviada mediante Nota...CM-2144-16 de 16 de diciembre de 2016.” (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial).

Con fundamento en el numeral 14.8.1.3 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, el Centro Nacional de Despacho (CND) expidió la Nota ETE-DCND-GME-MEN-332-2017 de 7 de febrero de 2017, por cuyo conducto remitió el reclamo de la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad que expidió la Resolución 11509 de 3 de agosto de 2017, en estudio, por la cual resolvió aceptar la mencionada reclamación de la distribuidora** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En este punto, vale acotar, que el **artículo 61 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, señala que el Centro Nacional de Despacho (CND) es una dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.** (Cfr. foja 28 del expediente judicial y la página 24 de la Gaceta Oficial 26871-C de 14 de septiembre de 2011).

Esa es la razón, por la cual **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, es la que acudió a la Sala Tercera a interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, para demandar la **Resolución 11509 de 3 de agosto de 2017**, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, por considerar que la misma es contraria a la actuación desplegada en la vía administrativa por el Centro Nacional de Despacho (CND) (Cfr. fojas 2-22 del expediente judicial).

Al revisar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, bajo análisis, vemos que ésta hace

especial énfasis en el hecho que la decisión del Centro Nacional de Despacho (CND) de rechazar el escrito de reclamo de la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) obedeció a lo siguiente:

(i) Que el Centro Nacional de Despacho (CND) no contaba con la información comercial del medidor del Gran Cliente Embajada de los Estados Unidos, habida cuenta que en el Informe Mensual de Mercado correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2016, se le había informado sobre problemas de comunicación con el medidor SMEC de la Embajada de los Estados Unidos; situación que no había sido solucionada al momento de liquidar el mes de noviembre del año 2016, por lo que se liquidaron mediciones estimadas con fundamento en lo establecido en la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM), concretamente MAM 3.1.8, MAM.4.1 (que a su vez remite al numeral 14.3.1.2 de las Reglas Comerciales) y MAM 4.2, en las que se dispone lo siguiente:

“(MAM 3.1.8) Se realiza el proceso de validación de las mediciones contra parámetros preestablecidos ante errores o data faltante. Si el proceso de validación reporta información de medición que no cumple con los parámetros preestablecidos o por data faltante por problema de comunicación, se procede a reemplazarla empleando el procedimiento que se define en el numeral (MAM.4.1).

Los valores preestablecidos para la validación serán definidos por el CND e informados a los Participantes.”

“(MAM.4.1) Cuando el CND no cuente con la información comercial de algún medidor realizará el procedimiento del numeral 14.3.1.2 de las Reglas Comerciales que establece lo siguiente:

- a) De no contar con información del medidor principal, recurrir a la información del medidor de respaldo.
- b) De no contar con información del medidor de respaldo, recurrir a la información del sistema de medición con que cuente el CND en los puntos de entrega / retiro del mercado mayorista.
- c) De no contar con información del sistema de medición con que cuente el CND en los puntos de entrega / retiro del mercado mayorista, recurrir a información del Sistema SCADA.

d) De contar con información del SCADA, coordinar con personal del Participante del Mercado dueño del punto de medición para recolectar localmente los datos horarios y enviar por el medio de comunicación disponible al CND.

e) **De no contar con información alguna, el CND debe asumir y utilizar los valores horarios programados en el despacho. De tratarse de un Participante Productor, en tanto se recupere la medición, el CND deberá requerir la salida del GGC y considerarla indisponible, excepto en situaciones de racionamiento y/o emergencias en que deberá mantenerla en servicio.**

Para puntos de medición con un solo medidor cumplir los pasos b), c) d) y e).

Para puntos de medición en nodos de la RTR, cuando se requiera estimar datos de medición debe aplicarse lo dispuesto en el RMER o en último caso cumplir el paso e)." (Énfasis suplido).

"(MAM 4.2) Para lo que respecta al literal e) del numeral 14.3.1.2 de las Reglas Comerciales, el procedimiento de asunción o estimación de data de los Participantes Consumidores se realizará tomando el promedio de los días similares de las últimas tres semanas." (Cfr. fojas 8-9 y 28-29 del expediente judicial).

(ii) Que la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) tuvo acceso a la información objeto del reclamo al recibir el Documento de Transacciones Económicas (DTE).

Esta información se confirma con lo indicado en el punto 12.7 de la resolución bajo análisis, que a la letra dice:

"12.7. En consecuencia, EDEMET tuvo acceso a la información objeto del reclamo, al recibir el Documento de Transacciones Económicas (DTE),..." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Por lo anterior, el plazo para presentar el reclamo era el establecido en el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, que dice:

"(MAM.6.2) **Los reclamos a que se refiere el numeral (MAM.6.1), deberán ser presentados hasta el segundo día hábil después de su publicación** y a través de la web del CND en la sección de reclamos, indicando los respectivos sustentos. A excepción del último día del mes para el cual deberán ser presentados el día siguiente a su publicación." (Cfr. fojas 9 y 29 del expediente judicial).

Nótese que de acuerdo con el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, “*Los reclamos a que se refiere el numeral (MAM.6.1), deberán ser presentados hasta el segundo día hábil después de su publicación y a través de la web del CND en la sección de reclamos, indicando los respectivos sustentos.*”

En este caso, la resolución en estudio aclaró que la publicación no es general, sino que se le comunica a cada participante de manera individual. Veamos:

“12.5. Al respecto, cabe acotar que la información de las mediciones de los participantes que el CND publica, **no está a disposición de todos los agentes del mercado en manera global, sino que a cada participante se le informa de manera individual...**” (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Recordemos, que el Centro Nacional de Despacho (CND) aplicó lo establecido en el numeral 14.7.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, que dice: “*La responsabilidad del CND es informar a los Participantes el resultado de las transacciones comerciales indicadas, identificando las deudas entre Participantes, a través de un documento, denominado Documento de Transacciones Económicas*”; y, como consecuencia de ello, emitió la **Nota ETE-DCND-GME-2092-2016 de 6 de diciembre de 2016**, por medio de la cual le remitió a la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) la Liquidación del Mercado Mayorista de Electricidad en el Documento de Transacciones Económicas (DTE) correspondiente al mes de noviembre de 2016, en el cual se recogieron las transacciones económicas de los diferentes Participantes del mercado registradas en el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2016, para los propósitos del registro de pago y los cobros a éstos (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

(iii) Que el reclamo de la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) fue presentado extemporáneamente.

Debemos destacar, el hecho que la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) tenía que aplicar lo dispuesto en el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, que dice: “(MAM.6.2) *Los*

reclamos a que se refiere el numeral (MAM.6.1), deberán ser presentados hasta el segundo día hábil después de su publicación...”, y tomar en consideración que la nota que recibió de parte del Centro Nacional de Despacho (CND) estaba fechada martes 6 de diciembre de 2016, por lo que el término para presentar su reclamo venció el viernes 9 de diciembre de 2016.

Como se dejó consignado en páginas previas, la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET) emitió la Nota CM-2144-16 el 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual le presentó su reclamo al Centro Nacional de Despacho (CND), tal como se indica en el punto 8 de la resolución en estudio; es decir, según esa entidad, cuando ya estaba vencido el término para tales efectos (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Ello, también se vio reflejado en la resolución acusada, así:

“9.4 No obstante lo anterior, advierten que cuando publicaron la información de las mediciones de cada Participante, junto con los resultados de las preliminares diarias de liquidación del mercado, EDEMET no presentó reclamo alguno sobre la información suministrada (numeral MAM.6 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración General.”

Aunado a lo anterior, se hizo referencia a lo que dispone el MAM.6.3 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, que a la letra indica:

“(MAM.6.3) Una vez transcurrido este periodo, la información referente a las mediciones serán consideradas de carácter oficial y no podrán ser objeto de reclamo posteriores. Esta será utilizada para la consolidación de las transacciones comerciales oficiales en el Documento de Transacciones Económicas (DTE).”

Por lo tanto, el Centro Nacional de Despacho (CND) estimó *“Una vez transcurrido este periodo, la información referente a las mediciones serán consideradas de carácter oficial y no podrán ser objeto de reclamo posteriores.”*

(iv) La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos desconoció lo establecido en el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de

Administración Comercial y prefirió aplicar lo dispuesto en el artículo 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad.

Tal como lo explicamos en el apartado anterior, el Centro Nacional de Despacho fundamentó su decisión de rechazar el reclamo interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica (EDEMET), entre otras cosas, porque el mismo no acató lo dispuesto en el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, que dice: “(MAM.6.2) *Los reclamos a que se refiere el numeral (MAM.6.1), deberán ser presentados hasta el segundo día hábil después de su publicación...*”.

Esa norma, en apariencia, colisiona con lo establecido en el **artículo 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad**, que establece:

“14.8.1.1 Los Participantes tienen el derecho de presentar reclamos a las transacciones informadas por el CND, con la correspondiente justificación, **dentro de un plazo de 15 días de recibido el Documento de Transacciones Económicas del CND. Transcurrido dicho plazo**, aquellos datos que no sean observados serán considerados como aceptados por los Participantes y no se podrán presentar reclamos posteriores.”

Como sustento de la actuación del Centro Nacional de Despacho (CND) para aplicar el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, **la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, hoy demandante, dijo: “...es preciso indicar que la Metodología de Detalle para la Administración del Sistema de Administración Comercial (o Medición Comercial) surge para reglamentar el numeral 13.3.1.3 de las Reglas Comerciales, donde se señala que el CND debe crear la metodología que defina el procedimiento asociado al cálculo de la información comercial, así como el numeral 14.3.1.4 que permite a los Participantes reclamar fundadamente al CND sobre los valores asumidos ante errores o medición faltante, debiendo demostrar fehacientemente que el valor asumido es incorrecto.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En adición, la actora sostiene: “Efectivamente, en cumplimiento de las disposiciones citadas, se desarrolla la Metodología de Detalle en mención, siendo aprobada por la

entidad reguladora mediante la Resolución AN... 8237-Elec de 20 de enero de 2015 y publicada en la Gaceta Oficial... 27710 de 29 de enero de 2015, sin cuestionamiento alguno sobre la posible colisión del contenido de la misma con el numeral 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de electricidad, como ahora lo señala la entidad reguladora en la resolución impugnada y el acto confirmatorio. Ello, a nuestro juicio, por la sencilla razón de que se trata de temas distintos.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la accionante manifestó: *“El numeral 14.8.1.1 citado, establece el derecho que tienen los Participantes del Mercado a presentar reclamos a las transacciones informadas por el CND mediante el Documento de Transacciones Económicas (DTE), dentro del plazo de 15 días de recibido el mismo. No obstante, tales reclamos deben estar fundamentados en errores o fallas propias en la elaboración del DTE y no así en los archivos de sustento informados con la participación debida a los Participantes, en los tiempos establecidos en las normas vigentes (Reglas Comerciales y Metodología de Detalle) y que hayan adquirido el carácter de firmeza para la elaboración del DTE mensual...Por tanto, cualquier reclamo a las mediciones diarias estimadas, debía ceñirse a lo dispuesto en la metodología citada y no como lo indica la ASEP en su resolución de que este procedimiento era aplicable únicamente al Gran Cliente Pasivo a través de su representante el agente productor AES Panamá, S.R.L., ya que se deducía que esta empresa era la que recibía la información de la medición y los resultados de las preliminares diarias de liquidación del mercado y no así la empresa distribuidora, pues la misma tenía conocimiento de dicha medición únicamente a través del DTE, tal como se indica en el numeral 12.7 de la resolución objeto de la presente demanda, cuyo contenido dice así: ‘12.7. En consecuencia, EDEMET tuvo acceso a la información objeto del reclamo, al recibir el Documento de Transacciones Económicas (DTE), por lo que el plazo para presentar el reclamo por el tercero afectado, es el establecido en el artículo 14.8.1.1*

de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.’ ...” (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Por otra parte, **la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la resolución objeto de reparo, indicó lo que a seguidas se copia:**

“12. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, luego de analizar el reclamo presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), así como los argumentos planteados por el CND, procede a resolverlos, previo a las siguientes consideraciones:

12.1. Esta Autoridad Reguladora valida lo establecido en las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad en el sentido de que el CND, con el apoyo del Comité Operativo, es quien debe desarrollar las Metodologías de detalle para la implementación de las Reglas Comerciales. No obstante, el artículo 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia así como evitar conflictos de interpretación. Sin embargo, el artículo en mención, también hace referencia a que las Metodologías aprobadas y sus posteriores ajustes, se realizarán de acuerdo al procedimiento que se define en estas Reglas Comerciales.

12.2. En ese sentido, el artículo 15.4.1.3 de las Reglas Comerciales establece lo siguiente:

‘15.4.1.3 La ASEP, ante problemas detectados en la implementación o conflictos registrados, podrá solicitarle al CND la necesidad de implementar nuevas Metodologías o modificaciones a Metodologías existentes que incluyan el detalle necesario para dar transparencia y eficiencia a la programación y operación del sistema y la administración del Mercado. Las propuestas elaboradas por el CND, a solicitud de la ASEP, para el desarrollo o modificación de metodologías serán remitidas al Comité Operativo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de recibida la solicitud.’

12.3. No debe quedar duda, que las Reglas Comerciales facultan a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para solicitar al CND que modifique las Metodologías aprobadas, por lo cual el hecho de que la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM) fuera aprobada por esta Autoridad Reguladora mediante Resolución AN No.8237-Elec de 20 de enero de 2015, sin cuestionamiento alguno por parte del Comité Operativo, ni por parte de esta Autoridad Reguladora, no le

veda dicha facultad, máxime si se han detectado problemas en la implementación o conflictos registrados entre la aplicación de los artículos MAM.6.2 y MAM.6.3 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial y los numerales 14.3.1.4 y 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales, normas estas que citamos para mayor claridad: ...

12.4. Es cierto que las Reglas Comerciales en el artículo 14.3.1.3 establece que el CND es quien tiene la obligación de elaborar la Metodología con la norma técnica que defina el procedimiento asociado al cálculo de la información comercial basado en valores horarios telefónicos o programados; sin embargo, se observa que en el artículo MAM.1 se estableció que el objetivo de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, además de definir el procedimiento de detalle que debe seguirse para obtener la medición comercial en cada punto de entrega o recibo de los Participantes, también incluye:

- a. El manejo ante la falta de medición.
- b. El manejo de reclamos ante errores o falta de medición.

12.5. Con respecto a dicho manejo de reclamos ante errores o falta de medición, es sobre el cual manifestamos que existe una contradicción entre las Reglas Comerciales y la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, toda vez que de las normas citadas, se observa que las Reglas Comerciales dentro del subpunto 14.3.1.4 'Errores o Datos Faltantes' de la Liquidación de los mercados y servicios que el CND administra comercialmente, establece que los participantes pueden reclamar fundadamente al CND sobre los valores asumidos ante errores o medición faltante en el proceso de la liquidación, y que por su parte, en el acápite referente a Reclamos, las Reglas Comerciales establecen que los Participantes tienen el derecho de presentar reclamos a las transacciones informadas por el CND, con la correspondiente justificación, dentro de un plazo de 15 días de recibido el Documento de Transacciones Económicas del CND. Transcurrido dicho plazo, aquellos datos que no sean observados serán considerados como aceptados por los Participantes y no se podrán presentar reclamos posteriores.

12.6. Obsérvese que las mediciones que se toman para efectuar la liquidación forman parte de las transacciones informadas por el CND, por lo cual no debe considerarse como un tema distinto o aislado, que deba tener una regulación distinta con respecto a los reclamos, máxime que el periodo estipulado en el MAM.6.2, de dos (2) días hábiles para presentarlos después de su publicación y a través de la web del CND en la sección de reclamos, indicando los respectivos sustentos, resulta un periodo que restringe el derecho otorgado en las Reglas Comerciales a los participantes y que ocasiona grandes perjuicios,

independientemente de que en las preliminares diarias publicadas en noviembre de 2016, aparecen las mediciones horarias, como es notable en el reclamo presentado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la estimación realizada por el CND dista mucho con los datos del medidor asignado por la empresa distribuidora al Gran Cliente Embajada de los Estados Unidos de América, una diferencia de 47,755 MWh menos.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial).

A esta Procuraduría le preocupa que **la contradicción entre el artículo MAM.6.2 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial y el artículo 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad fuera debatido y decidido dentro de un procedimiento administrativo de reclamo**, utilizando para ello la potestad que le asiste a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos consignada en el artículo 15.4.1.3 de las Reglas Comerciales, que establece lo siguiente:

“15.4.1.3 La ASEP, ante problemas detectados en la implementación o conflictos registrados, podrá solicitarle al CND la necesidad de implementar nuevas Metodologías o modificaciones a Metodologías existentes que incluyan el detalle necesario para dar transparencia y eficiencia a la programación y operación del sistema y la administración del Mercado. Las propuestas elaboradas por el CND, a solicitud de la ASEP, para el desarrollo o modificación de metodologías serán remitidas al Comité Operativo, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de recibida la solicitud.” (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Nuestra preocupación es mayor, cuando la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos utilizó como base de su resolución el siguiente elemento fáctico: “...no podemos pasar por alto, que en su momento el CND no tuvo observación alguna, sobre lo manifestado por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), mediante Nota CM-077-17 de 19 de enero de 2017: ‘... en ocasiones anteriores el CND ha tenido dificultades en obtener la data del medidor SMEC de algún Gran Cliente y ha brindado EDEMET y EDECHI el apoyo remitiendo las lecturas de sus

medidores ubicados en puntos más próximos al medidor SMEC del Gran Cliente’...” (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Máxime, porque **la propia Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aceptó que el Centro Nacional de Despacho (CND) “...ciñó su actuación a lo establecido en la metodología controvertida, y que la misma, no le faculta a utilizar las mediciones suministradas por los Agentes del Mercado, ni le permite el uso de mediciones distintas al Sistema de Medición Comercial (SMEC) o del Sistema de Control y Adquisición de Data (SCADA), si bien el alegato es cierto...**” (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En ese aspecto, debemos mencionar que la Autoridad reguladora, en su momento, expidió la Resolución AN 8237-Elec de 20 de enero de 2015, “Por la cual se aprueba con modificaciones la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM)”, publicada en la Gaceta Oficial 27710 de 29 de enero de 2015 “...*sin cuestionamiento alguno por parte del Comité Operativo, ni por parte de esa Autoridad, con respecto a la posible colisión de su contenido con el numeral 14.8.1.1...*” (Según texto vigente a la fecha de los hechos) (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

Por tal motivo, **este Despacho es del concepto que es ilegal la Resolución AN 11509-Elec de 3 de agosto de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, porque desconoció que la actuación adelantada por el Centro Nacional de Despacho se efectuó conforme a Derecho y porque el artículo 15 del Código Civil señala:

“**Artículo 15.** Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, **tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.**” (Lo destacado es nuestro).

En atención a lo argumentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste (EDEMET), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos también tomó en consideración lo establecido en el artículo 85 del **Reglamento de Distribución y Comercialización**, en atención a que: “...*la lectura del medidor de un distribuidor que se*

encuentre más cercano de un SMEC, resultaría en una información más fiable, antes de realizar una estimación sin dicha información”. Veamos:

“12.8. Visto el subpunto anterior, el objetivo que se tiene en la operación del Mercado Mayorista de Electricidad es confiar en las mediciones más que en el uso de las estimaciones, ya que éste debe ser el último recurso ante la falta o ausencia de información fiable, es por ello que aunado a lo recurrido, **esta Autoridad Reguladora considera ahora como viable que también se modifique la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial en este sentido, puesto que la lectura del medidor de un distribuidor que se encuentre más cercano de un SMEC, resultaría en una información más fiable, antes de realizar una estimación sin dicha información.**

12.9. Por todo lo antes señalado, el enfoque de la preocupación manifestada por el recurrente en cuanto a la seguridad jurídica resulta infundada, toda vez que las Metodologías de Detalle no deben establecer normativas contrarias a las Reglas Comerciales, ya que es esta última la que permite a los Participantes del Mercado presentar en tiempo oportuno, los reclamos al Documento de Transacciones Económicas (DTE); el CND no puede pretender condicionar estos reclamos a que primero deban reclamar las preliminares diarias, basado en que la información sobre las mediciones es del acceso de los Participantes. Esta Autoridad Reguladora es de la opinión que lo preocupante, y que sí atenta contra la seguridad jurídica, es lo establecido en el artículo 6 de la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial, toda vez que condiciona a los Participantes a presentar primero un reclamo a las preliminares diarias y de no efectuarlo dentro de Resolución AN No.11608-Elec de 5 de septiembre de 2017 Página 8 de 9 un reducido periodo de tiempo, entonces el CND no acepta el reclamo al DTE, a pesar de que el mismo sí guarda estrecha relación con las mediciones de consumo o generación.

Es del conocimiento público que la facturación de los clientes conectados en la red de distribución es de acuerdo a un ciclo de facturación, **es decir que actualmente las lecturas del medidor no son diarias**, en este sentido el CND no puede pretender que las distribuidoras, como es el caso de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), pueda ejercer su derecho oportunamente. La facturación que realiza EDEMET a sus clientes finales se encuentra normado en el Reglamento de Distribución y Comercialización, Título IV: Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización:

‘Artículo 85. A todos los Clientes Finales se les deberá tomar la lectura de su medidor eléctrico mensualmente, o sea 12 veces en un periodo de 365 días o 366 para los años bisiestos. Para cada uno de

los meses del año, las empresas distribuidoras deberán programar sus cronogramas para que en términos generales se les facture la cantidad de días que tiene el mes a facturar, y que en aquellos casos que por razones fuera del control de las empresas no se pueda realizar de esta forma debe asegurarse que a ninguno de sus Clientes Finales se les facture más de 32 días ni menos de 28 días, con excepción de aquellos clientes que se les haya instalado el medidor por primera vez. El día de lectura, la persona encargada de leer el medidor dejará en la propiedad del cliente una constancia de la lectura con el detalle de la misma. En los casos en los que el cliente lo solicite esta información podrá ser enviada vía correo electrónico. **Iniciando con los días reales de facturación de la primera factura del año de los Clientes Finales**, las distribuidoras deberán ajustar el calendario de lectura de aquellos clientes que hayan resultado con 32 días de facturación y con 28 días de facturación, de manera de cumplir la meta anual de 365 o 366 días de facturación.’

13. Que en consideración a lo expuesto, procede rechazar el Recurso de Reconsideración presentado por el Centro Nacional de Despacho (CND), en contra de la Resolución AN No.11509-Elec de 3 de agosto de 2017, que a su vez resolvió el reclamo interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), ante el Centro Nacional de Despacho (CND) en contra del Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de noviembre de 2016, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND), en contra de la Resolución AN No.11509-Elec de 3 de agosto de 2017, que a su vez resolvió el reclamo interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), ante el Centro Nacional de Despacho (CND) en contra del Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de noviembre de 2016.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No. 11509-Elec de 3 de agosto de 2017.” (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial).

De conformidad con lo señalado en la resolución confirmatoria citada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos desconoció que el Centro Nacional de Despacho (CND) actuó conforme a las normas reglamentarias vigentes; es decir, **la Resolución AN 8237-**

Elec de 20 de enero de 2015, “Por la cual se aprueba con modificaciones la Metodología para la Administración del Sistema de Administración Comercial (MAM)”, misma que tiene fuerza obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil; ya que su decisión se fundamentó en los argumentos de la empresa distribuidora, tomando como base el **Reglamento de Distribución y Comercialización**, pese a que la mencionada metodología constituye la norma especial, pues contiene el procedimiento aplicable en la situación bajo análisis.

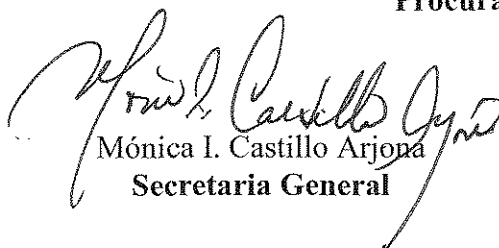
Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera, que se sirvan declarar que **ES ILEGAL la Resolución AN 11509-Elec de 3 de agosto de 2017, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y su acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal para ser incorporado a este proceso, se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General